



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 2642023-
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE**



Chachapoyas, **10 JUL. 2023**

VISTO

El Informe Legal N.º 087-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/HRVFCH/OAJ, de 27 de junio de 2023.

CONSIDERANDO

1. La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 2 contempla que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, en Pliego Presupuestal
2. El numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
3. Mediante escrito de 10 de abril de 2023, doña Rosa Marina Rojas Grandez, sobre reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de beneficios laborales que no se ha cumplido con pagar conforme a la normativa vigente: Decreto Supremo 025-85-PCM, beneficio de Refrigerio y Movilidad; Decreto Supremo 051-91-PCM, Ley 26504, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto de Urgencia 073-97, Ley 25303, Decreto de Urgencia 11-99, Decreto de Urgencia 037-94, Decreto Supremo 235-87-EF, y la Ley 25981 (FONAVI), beneficios que son de aplicación a los servidores y funcionarios bajo el régimen del D. L. 276 y su reglamento; sin embargo, estas normas no fueron aplicadas correctamente durante el periodo de mayo de 1991 hasta diciembre de 2013.
4. Según lo alegado por el administrado y en razón a las normas precitadas, solicita reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de los beneficios laborales que la entidad no le canceló conforme a la normativa vigente, durante el periodo de mayo de 1991 a diciembre de 2013; detallado de la siguiente manera: reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de beneficios laborales que no han cumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente durante el periodo de mayo de 1991 hasta diciembre de 2013, de los siguientes conceptos: Por refrigerio y movilidad, desde mayo de 1991 hasta diciembre de 2013, por el monto total de S/27 197.28; Bonificación especial permanente, D.S. 051-91-PCM, desde mayo de 1991 hasta diciembre de 2013, por el monto total de S/47 465.16; Ley 26504, desde agosto de 1999 hasta diciembre de 2013, por el monto total de S/45 775.48; Decreto de Urgencia 090-96, desde noviembre de 1996 hasta diciembre de 2013, por el monto total de S/9 662.24; Decreto de Urgencia 073-97, desde agosto de 1997 hasta diciembre de 2013, por el monto total de S/9 803.92; Decreto Ley 25303, desde mayo de 1991 hasta diciembre de 2013, por el monto total de S/45 024.72; Decreto de Urgencia 011-99, desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2013, por el monto total de S/9 666.26; Decreto de Urgencia 037-94, desde julio de 1994 hasta diciembre de 2013,





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 264 - 2023-
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE**



por el monto total de S/38 460.00; Bonificación Diferencial Decreto Supremo 235-87, desde mayo de 1991 hasta diciembre de 2013, por el monto total de S/4 814.80; FONAVI Ley 25981, desde enero de 1993 hasta diciembre de 2013, por el monto total de S/12 871.86; ESSALUD: S/14 619.80 e Intereses a diciembre 2013 S/116 920.54. Monto total que asciende a **S/382 282.06**, incluido la suma de todos los beneficios, más ESSALUD e intereses legales.

5. Mediante Informe N.º 087-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/HRVFCH/OAJ, de 27 de junio de 2023, emite pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por la administrada, realizando análisis por cada concepto solicitado por doña Rosa Marina Rojas Grandez.



6. La asignación por refrigerio y movilidad prevista para los servidores públicos del Decreto Legislativo N.º 276 se encuentra establecida en el Decreto Supremo N.º 264-90-EF, la misma que, luego del cambio de unidad monetaria dispuesto en las Leyes N.º 25295 y 30381, asciende a la suma de cinco y 00/100 soles mensuales (S/5.00). Lo cual, de acuerdo con el periodo de pago reclamado por el trabajador, el monto y frecuencia de pago del beneficio de movilidad y refrigerio, se encuentra en concordancia con el Decreto Supremo antes mencionado.



7. El Decreto Supremo 051-91-PCM a partir del 1 de febrero del 1991, establece que la remuneración principal de los servidores públicos se rige por escalas niveles y montos, consignados en los anexos que forman parte del mismo; además, en este mismo Decreto Supremo se hace extensivo a partir de 1/2/1991 (art.12) una bonificación de 35% para funcionarios y directivos y 30% para profesionales, técnicos y auxiliares, calculado en función a la remuneración total. Remitiéndonos al Informe Técnico N.º 1546-2016-SERVIR/GPGSC. En este se concluyó que el cálculo de los porcentajes de la "bonificación especial" se realizará en función a la Remuneración Total Permanente del servidor, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM y a las excepciones que en él se precisan.



El citado artículo 12 precisa que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial señalada, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales.



8. Mediante el artículo 8 de la Ley 26504 de fecha 18 de julio de 1995, quedan sin efecto los alcances establecidos en el Decreto Ley 25897, el cual señalaba que los trabajadores que se incorporan al Sistema Privado de Pensiones se han hecho acreedores a incremento mensual de su remuneración en un porcentaje de 13.23%, sin embargo, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 26504 de fecha 18 de julio de 1995 este incremento quedo sin efecto.

9. El Decreto de Urgencia 090-96, prescribe en su artículo 2 que la bonificación especial dispuesta por el mismo decreto será equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos: remuneración total permanente señalada en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM y remuneración total común dispuesta por el Decreto Supremo 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276, y 289-91-EF, R.M. N.º 340-91-EF/11, artículo 6 del Decreto Legislativo 632, artículo 54 de la Ley 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos 040-054-92-EF, D.S.E. N.º 021-PCM/92, Decretos Leyes 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo 194-92-EF, Decretos Leyes



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 264 - 2023-
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE**



26163 y 25943, Decreto Supremo 011-93-ED, Decretos Supremos 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo 077-93-PCM, Ley 26504, Decreto Legislativo 817, Decreto Supremo Extraordinario 227-PCM/93, Decreto Supremo 19-94-PCM, Decreto Supremo 46-94-EF y Decretos de Urgencia 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94. Sin embargo, de las boletas personales de la trabajadora se advierte que la entidad empleadora le pagó mensualmente en virtud del citado decreto el monto correspondiente.

10. Mediante el Decreto de Urgencia 073-97, publicado el 3 de agosto de 1997, se otorgó, a partir del 1 de agosto de 1997, una bonificación especial a los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo 276, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos: remuneración total permanente señalada en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM y remuneración total común dispuesta por el Decreto Supremo 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276, y 289-91-EF, R.M. N.º 340-91-EF/11, artículo 24 del Decreto Legislativo 559, artículo 6 del Decreto Legislativo 632, artículo 54 de la Ley 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos 040-054-92-EF, D.S.E. N.º 021-PCM/92, artículos 184, 231 y 281 de la Ley 25303, Decretos Leyes 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo 194-92-EF, Decretos Leyes 26163 y 25943, Decreto Supremo 011-93-ED, Decretos Supremos 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo 077-93-PCM, Ley 26504, Decreto Legislativo 817, Decreto Supremo Extraordinario 227-PCM/93, Decreto Supremo 19-94-PCM, Decreto Supremo 46-94-EF y Decretos de Urgencia 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97. Sin embargo, de las boletas personales de la trabajadora se advierte que, la entidad empleadora le pagó mensualmente en virtud del citado decreto el monto correspondiente.

11. El Art. 184 de la ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. La Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, dicho dispositivo legal a la fecha no se encuentra vigente, además de que el Hospital Virgen de Fátima- Chachapoyas no se encuentra en zona considerada rural, ni urbano marginal, no existe para el trabajador las condiciones excepcionales de trabajo que establece esta norma, además de estar exceptuadas las capitales de departamento. Por estas consideraciones la petición del solicitante por el periodo mayo de 1991 hasta diciembre de 2013 en base al art. 184 de la ley 25303, resulta improcedente.

12. Mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia 011-99, publicado el 14 de marzo de 1999, se otorgó, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial dispuesta equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, artículo 12 del Decreto Supremo 051-91-PCM, R.M. N.º 340-91-EF/11, artículo 24 del Decreto Legislativo 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo 632, Artículo 54 de la Ley 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos 040, 054-92-EF, D.S.E. N.º 021-PCM/92, artículos 184, 231 y 281 de la Ley 25303 Decretos Leyes 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo 194-92-EF, Decretos Leyes 26163, 25943, Decreto Supremo 011-93-ED, Decretos Supremos 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario 077-93/PCM, Ley 26504, Decreto Legislativo 817, Decreto Supremo Extraordinario 227-PCM/93, Decreto Supremo 19-94-PCM, Decreto Supremo 46-94-EF y Decretos de Urgencia 37-94, 52-94, 80-94, 118-94,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 264-2023-
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE



090-96, 098-96, 019-97 y 073-97. Sin embargo, de las boletas personales de la trabajadora se advierte que, la entidad empleadora le pagó mensualmente en virtud del citado decreto el monto correspondiente.

13. Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94-PCM se estableció que, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no sería menor a trescientos y 00/100 nuevos soles (S/300.00). Por su parte, el artículo 2 del decreto mencionado estableció que a partir del 1 de julio de 1994 se otorgaría una bonificación especial a los servidores de la administración pública, ubicados en los niveles F-2 y F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N.º 11 del Decreto supremo 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del decreto de urgencia señalado. Los montos otorgados serían: S/. 150.00 nuevos soles para profesionales, S/140.00 nuevos soles para técnicos y S/130.00 nuevos soles para auxiliares. Conforme a lo glosado el Decreto de Urgencia 037-94 no aprueba dos sino sólo una bonificación, como correctamente se ha venido interpretando y aplicando en el Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, atendiendo a que la norma precitada sólo menciona una bonificación, acotando que la norma precitada se refiere al Ingreso Total Permanente y no a la Remuneración Total Permanente regulada por otro texto legal. De las boletas personales de la trabajadora solicitante, correspondientes al periodo reclamado, se advierte que su ingreso total permanente, conformado por la suma de sus remuneraciones, bonificaciones otorgadas y otros beneficios que se le abonan mensualmente, supera el monto de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/300.00), establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94-PCM.

14. El Decreto Supremo 235-87-EF, fija a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo. El trabajador solicitante no señala específicamente cuales son las condiciones de trabajo excepcional que ameritan otorgarle esta bonificación de conformidad con el literal b del artículo 53 del Decreto Legislativo 276.

15. Mediante Decreto Ley 25981, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Sin embargo, esta norma fue derogada mediante el artículo 3 de la Ley 26233, publicada el 17 octubre 1993.

16. El aporte que hace el empleador por concepto de ESSALUD corresponde al 9 % de la remuneración o ingreso mensual del trabajador, el cual no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV). El aporte mensual a ESSALUD no es descontado de la remuneración del trabajador, sino es pagado completamente y de manera directa por el empleador. En este sentido, el trabajador no puede pedir pago por concepto de ESSALUD, pues este concepto no afecta la remuneración del trabajador, debido a que es el empleador quien realiza la aportación a ESSALUD.

17. Finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda declarar improcedente en todos los extremos la solicitud presentada por doña Rosa Marina Rojas Grandez, por las consideraciones expuestas del numeral 3.1 al 3.12 en el Informe Legal N.º 087-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/HRVFCH/OAJ.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 264 - 2023-
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFCH-DE



De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, las facultades que confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 006-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR. Contando con el visto bueno de la Dirección de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Regional "Virgen de Fátima"- Chachapoyas.

SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento, reintegro, cálculo, pago de devengados e intereses legales de beneficios laborales presentado por doña **Rosa Marina Rojas Grandez**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional "Virgen de Fátima"- Chachapoyas, cumpla con publicar el presente acto administrativo.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado e instancias correspondientes del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JALT/DE
EGV/AJ
DISTRIBUCION:
DA
AJ
RR. PP
RR. HH
INTERESADO
LEGAJO
ARCHIVO

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FÁTIMA - CHACHAPOYAS

Mg. JORGE ARTURO LATORRE Y JIMENEZ
DIRECTOR EJECUTIVO (s)
CMP: 019198 RNE N° 011524

